

---

Sentencia impugnada: Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, del 5 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Leonardo Antonio Pérez Pichardo y compartes.

Abogado: Lic. Gregorio Antonio Díaz Almonte.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S.A.

Abogados: Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar y Licda. Ana Lucía Tavárez Faña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valerio, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0023597-0, 032-0011485-2, 031-0398870-9, 031-0149590-5, 031-0143152-0, 101-008362-3, 042-0010461-2, 102-0000054-4, 102-0008448-0, 031-0216692-8, 031-0311811-7 y 03-0349890-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido a Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008657-1, con estudio profesional establecido en la avenida Francia, núm. 22, edif. Valle, cuatro nivel, módulo 44-B, Santiago de los Caballeros; recurso dirigido contra la sentencia núm. 0372-2016-SS-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

Mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de Jurisdicción Laboral de Santiago, Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valerio, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 718/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, instrumentado por Eracly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gabino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Néctor Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, emplazó al Banco Múltiple BHD León, SA., contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, SA., continuador jurídico del Baco Múltiple León, SA. y del Banco BHD, SA., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforma a las leyes

de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2 con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza BHD, esq. avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su vicepresidente Lynette Castillo Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucía Tavárez Faña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 031-0422026-8, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edif. núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espaillat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### II. Antecedentes:

Que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Leonardo Antonio Pérez Pichardo y compartes, contra Francisco Simón Hernández Valerio, el ahora recurrido, incoó una demanda incidental en subrogación de persecuciones.

Que en ocasión de la referida demanda la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0372-2016-SEN-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan los medios de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante, planteadas por conclusión de fecha 14 de abril del año 2016, por improcedente. SEGUNDO:* *Se autoriza la subrogación del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., en las persecuciones del embargo inmobiliario iniciadas por los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, contra el señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, con relación a la parcela 83-D-1 del Distrito Catastral No. 2, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con superficie de 13,658.00 metros cuadrados, identificado con matrícula 0200004069. TERCERO:* *Se otorga un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia a los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, para proceder a entregar en manos del Banco Múltiple BHD León, S.A., de todos los actos, documentos y diligencias llevados a cabo en el procedimiento de referencia, a fin de que este último de continuación al proceso desde el último acto legal válido ejecutado, con todas sus consecuencias legales. CUARTO:* *Se fija un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) a cargo de los señores LEONARDO ANTONIO PÉREZ PICHARDO, JOSÉ GABINO GARCÍA CRUZ, GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ PERALTA, EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ VALERIO, MILAGRO ALTAGRACIA SANCHEZ VALERIO, ELEONCIO DE JESUS PERALTA, DIONYS DE JESÚS AZCONA LÓPEZ, JUAN ISIDRO CORDERO, NÉCTOR RAFAEL CABA DÍAZ, PABLO ANTONIO PERALTA, RUDY DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RAFAEL ALFREDO UREÑA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo indicado en el apartado anterior.*

### *III. Medios de Casación:*

Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos). **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 162 de la Ley núm. 6186 y 722 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidentes:*

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, SA., continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y Banco BHD, SA., sustenta la inadmisibilidad del recurso en dos causales, la primera porque la sentencia, objeto del presente recurso, no es susceptible de esta vía de impugnación por tratarse de una decisión resultado de una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y la segunda por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes, a partir de la notificación de la sentencia.

Que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución Dominicana, establece que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Que el recurso de casación, es un recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

Que conforme las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, se regirá por el procedimiento sumario previsto en dicho Código, establecido en los artículos del 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de Febrero de 1963.

Que el artículo 618 del Código de Trabajo contempla, en cuanto al procedimiento sumario en esta materia: "La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación [2]".

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que en la ejecución por vía de embargo inmobiliario de la sentencia de los tribunales de trabajo son aplicables las disposiciones del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola y admitía por tanto, el recurso de casación contra las decisiones dictadas en esta materia por los tribunales de primer grado, sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se hará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que se asume por la presente sentencia, por ser el más adecuado a los principios y normas examinadas.

Que luego de un estudio de la jurisprudencia de esta misma sala y de un análisis lógico y razonable del texto mencionado, se determina que conforme al artículo 663 del Código de Trabajo resultan aplicables al embargo inmobiliario en material laboral los artículos 149 y siguientes de la Ley sobre Fomento Agrícola, excluyendo el artículo 148 de dicho instrumento legal, en consecuencia, las decisiones relativas al embargo inmobiliario en materia laboral son apelables, pues no se puede deducir de un texto legal algo que el propio texto no incluye en forma restrictiva, máxime que es el mismo Código de Trabajo que expresa los artículos de la Ley de Fomento

Agrícola que rigen el procedimiento de la especie.

Que de la combinación de los artículos 618 y 663 transcritos anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoge la inadmisibilidad del presente recurso, no con base a que la sentencia recurrida no está sujeta a ningún recurso como sostiene el recurrido, sino porque el fallo que ahora se ataca en casación, debió haber sido objeto del recurso de apelación, que es la vía permitida cuando se trata de sentencia como la ahora impugnada, rendida en base al procedimiento sumario establecido por el artículo 610 del Código de Trabajo.

Que respecto a las decisiones que se dictaren en un proceso de embargo inmobiliario, en ejecución de un crédito laboral, el Código de Trabajo dejó abierto el recurso ordinario de la apelación, sin embargo, la parte recurrente no ejerció la vía de recurso correspondiente, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, razón por la cual, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisibilidad, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Pérez Pichardo, José Gavino García Cruz, Gloria Mercedes Sánchez Peralta, Evangelista Altagracia Sánchez Valerio, Milagro Altagracia Sánchez Valero, Eleoncio de Jesús Peralta, Dionys de Jesús Azcona López, Juan Isidro Cordero, Nector Rafael Caba Díaz, Pablo Antonio Peralta, Rudy Daniel Sánchez Sánchez y Rafael Alfredo Ureña, contra la sentencia núm. 0372-2016-SSEN-00012, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdos. José Enmanuel Mejía Almanzar y Ana Lucila Tavarez Faña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.